

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 24 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 561

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00105-00
Asunto: Declaración de UMH Y SP
Demandante: María Mercedes López González
Demandados: Anyi Paola, otros y Herederos indeterminados del causante Mauricio Fernando Capote

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. El poder anexo a la demanda no cumplen con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, carecen de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son aquellos, o pueden optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.
2. Debe indicarse si se ha iniciado el proceso de sucesión del causante y en caso positivo, deberá allegarse los proveídos de apertura y reconocimiento de herederos, o en su defecto, certificado sobre los herederos que han sido reconocidos al interior del mismo, al tenor de lo previsto en el. Art. 87 del C.G del P
3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. de la Ley 2213 de 2022, que dispone: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente***

¹ La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

*deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (resaltado del juzgado).

De igual manera, se deberá remitir al extremo pasivo de la acción, el escrito mediante el cual se corrija la demanda, con sus correspondientes anexos y acreditarse dicho envío en el expediente.

4. Se señala como demandados a ANYI PAOLA, MARÍA VALENTINA, KAREN TATIANA Y DUVIER CAPOTE TERMAL Y CLAUDIA DAYANA CAPOTE VALENCIA debiendo allegarse la prueba en que intervendrán en el proceso (registros civiles de nacimiento válidos para acreditar parentesco) en los términos del art.85 del C.G del P. (Art.84 No.2).
5. En el acápite de los hechos de la demanda, se deberá indicar si la pareja conformada por la demandante señora MARIA MERCEDES LOPEZ GONZALEZ y el causante, MAURICIO FERNANDO CAPOTE durante su convivencia procrearon hijos.
6. En el acápite de notificaciones no se refiere la dirección de los demandados, dado que se indica solamente que podrá ser notificados en el Barrio La Paz de esta ciudad, sin indicar nomenclatura, tampoco se reseña la dirección de notificación de la demandante, tanto física como de correo electrónico, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, al abogado RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.061.724.641 y T.P. Nro. 292600 del C.S. de la J, únicamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 053 de hoy
27/03/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2a2420c6a4cdb983dbd0b303a8da49aa0e700826eca47a2e9ceaa79e718a7**
Documento generado en 24/03/2023 06:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>